PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.
Expediente RR/1003/2024.
Sujeto obligado: Dirección de Eventos Especiales del Municipio de China, Nuevo León.
Sesión ordinaria: treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.
El particular solicitó información relacionada con el presupuesto del Municipio, respecto de la difusión y publicidad.

Respuesta del sujeto obligado.
El sujeto obligado contestó que no cuenta con presupuesto egresado por dicho concepto.

Recurso de revisión.
El particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto
Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1003/2024
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DE EVENTOS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CHINA, NUEVO LEÓN

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1003/2024,** interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **Dirección de Eventos Especiales del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario pág. 1
II.- Resultando pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno pág. 3
d) Sustanciación pág. 3
III.- Considerando pág. 4
a) Legislación pág. 4
b) Competencia pág. 5
c) Legitimación pág. 5
d) Oportunidad pág. 6
e) Causales de improcedencia pág. 6
f) Causales de sobreseimiento pág. 6
g) Estudio de fondo pág. 7
h) Efectos del fallo pág. 12
IV.- Resuelve pág. 14

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Dirección de Eventos Especiales del Municipio de China, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado la cual fue registrada oficialmente en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"[…] "Solicito saber del presupuesto asignado al Municipio para el ejercicio 2021, 2022 y el año 2023.*
> *-Cuánto se ha pagado a medios impresos y a qué medios (nombre proveedor).*
> *-Cuánto se ha pagado a medios de difusión a través de internet, y a qué medios (nombre proveedor).*
> *-Cuánto se ha pagado de internet*
> *-Qué cuentas oficiales tiene el municipio y en qué redes digitales (Facebook, Twitter, YouTube, Instagram).*
> *Monto erogado por ese servicio. Proveedor de ese servicio, requiero facturas que demuestren los pagos, solicito el documento adjunto por año a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica." […]". (sic)*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

> *"[…]*
> *El Municipio no cuenta con presupuesto para medios impresos a través de internet ni ningún otro medio.*
>
> *Qué cuentas oficiales tiene el municipio y en qué redes digitales (Facebook, Twitter, YouTube, Instagram). El Municipio tiene solamente una cuenta oficial por medio de la plataforma de Facebook.*
>
> *[…]". (sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

> *"[…] no se me entrego la información que requerí lo solicite de los años 2021, 2022 y el año 2023, además de que también pedí no solo medios de internet si no también impresos, y cuentas oficiales del municipio y estas no se me dieron, cabe aclarar que no es una nueva solicitud, solo estoy diciendo lo que no se me entrego y requerí desde un inicio por lo que pido se me entregue conforme a la ley. […]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta de abril de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

d) Sustanciación.

El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día trece de junio de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de las partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el catorce de junio del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el veintiocho de junio del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de información (ocho de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintinueve de abril de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio reconocido en la Constitución Local.

[3] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, para concluir el catorce de mayo dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento[4], en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al

[4] Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.[5]

En ese sentido, y a fin de tener una mejor comprensión y entendimiento de la presente resolución, es por lo cual la solicitud de información de la parte recurrente se desagregará en los siguientes puntos:

1. Solicito saber del presupuesto asignado al Municipio para el ejercicio 2021, 2022 y el año 2023, cuánto se ha pagado a medios impresos y a qué medios (nombre proveedor). cuánto se ha pagado a medios de difusión a través de internet, y a qué medios (nombre proveedor).

2. Cuánto se ha pagado de internet.

3. Qué cuentas oficiales tiene el municipio y en qué redes digitales (Facebook, Twitter, YouTube, Instagram), y monto erogado por ese servicio. Proveedor de ese servicio, requiero facturas que demuestren los pagos, solicito el documento adjunto por año a la respuesta de mi solicitud.

En ese sentido, se tiene que, al momento de dar respuesta a la solicitud

[5] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad

de información en cuanto al punto **uno**, el sujeto obligado refirió al recurrente que el municipio **no cuenta con presupuesto para medios impresos a través de internet ni ningún otro medio.**

Lo anterior, corresponde una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, conllevando así a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, es decir, según lo dispuesto por el INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/014/2017[6], el cual se transcribe enseguida.

> ***Inexistencia**. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado**, no obstante que cuenta con facultades para poseerla**.*

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Ahora bien, por lo que hace a la obligación o facultad de la autoridad de tener en sus archivos la información solicitada, resulta importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracciones XIII y XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal estará a cargo de un o una Titular denominado Tesorero Municipal, quién será nombrado conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y quién tendrá entre sus facultades y obligaciones, la de administrar los egresos correspondientes a cada una de las diferentes partidas que afectan el presupuesto, así como la administración financiera de los programas e inversiones municipales, verificando el cumplimiento de las políticas de gasto y normatividad vigentes; además de supervisar el ejercicio de los presupuestos municipales aprobados.

[6] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf

Además, conviene mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 95, fracción XXII, de la Ley de la materia, es obligación de transparencia para los sujetos obligados poner disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, esto para al menos los últimos 6 ejercicios fiscales.

Bajo esa idea, se presume que la información solicitada puede obrar en los archivos del sujeto obligado, al existir una presunción sobre la existencia de la información de interés de la parte recurrente, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia.

Así, tomando en consideración la presunción de existencia de la información, es inconcuso que, la determinación de su inexistencia deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular el sujeto obligado debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual ***se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma***.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, el sujeto obligado igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia.

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció en el presente caso.

El criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/004/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es **"propósito de la declaración formal de inexistencia"**, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado[7].

Por otro lado, en cuanto a lo requerido en el punto número **dos,** se advierte que el sujeto obligado no se pronuncio al respecto ya que no le informó al recurrente cuánto se ha pagado por el servicio de internet en el Municipio.

[7] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia.*.

De igual manera, en relación con la respuesta ofrecida en el punto número **tres**, se observa que el sujeto obligado se limita a informar que el municipio tiene una única cuenta oficial a través de la plataforma de Facebook, sin proporcionar los detalles requeridos por el particular en cuanto al monto erogado por ese servicio, proveedor de ese servicio, facturas que demuestren los pagos, el documento adjunto por año.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó de manera completa la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que debe poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá, a través de su Unidad de Transparencia, efectuar la búsqueda de esta, **en las Unidades Administrativas que correspondan**, a fin de que la proporcione al particular.

Lo anterior, tomando en consideración que, como se estableció con anterioridad, existen diversas Unidades Administrativas del Municipio de China, Nuevo León, que cuentan con atribuciones para poseer la información de interés del particular, aunado a que corresponde a una obligación de transparencia.

En tal sentido, es de destacar que, la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Municipio de China, Nuevo León, y fue la Unidad de Transparencia quien, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, fracciones II y IV, la Ley de la materia, dio el trámite interno a la solicitud de información, dirigiendo ésta a la Dirección de Eventos Especiales del Municipio de China Nuevo León.

No obstante, existen diversas Unidades Administrativas que pudieran contar con lo solicitado, por tanto, atendiendo a los principios de eficacia previsto en el artículo 8, fracción II, de la Ley de la materia, es que la Unidad de Transparencia, deberá efectuar los trámites internos necesarios para proporcionar la información de interés del particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular, o bien, en su caso, declare la inexistencia de la misma conforme a los numerales 163 y 164 de la ley de la materia.

En el entendido que, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**[8], aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

[8] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**[9] y **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE"**[10].

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia**, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia[11].

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la

[9] No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436

10 No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986

[11] Artículo 19. […] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1003/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Dirección de Eventos Especiales del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

_____

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

_____

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

_____

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

_____

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1003/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que va en dieciséis páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste al sujeto obligado diversa información relacionada con el presupuesto asignado.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado y le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te proporcionó de forma completa la información que solicitaste, es por ello que le estamos ordenando al sujeto obligado que realice de nueva cuenta la información de tu interés y te proporcione la información faltante en la modalidad requerida, o, en su caso, que declare la inexistencia de la información en los términos que señala la Ley de la materia.